

SECCIÓN 3.^a CLASES DE INDEMNIZACIONES

Artículo 11. Conceptos de las distintas clases de indemnizaciones.

1. "Dieta" es la cantidad que se devenga diariamente con carácter general para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la localidad donde radique su puesto de trabajo.
2. "Indemnizaciones de residencia eventual" es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que originan las comisiones de servicio reguladas en el artículo 6 con la consideración de residencia eventual.
3. "Gastos de viaje" es la cantidad que se abona por la utilización de cualquier medio de transporte por razón de servicio.

SECCIÓN 4.^a CUANTÍA DE LAS INDEMNIZACIONES

Subsección 1.^a Dietas

Artículo 12. Criterios para el devengo y cálculo de las dietas de alojamiento y manutención.

1. En las comisiones de servicio, se percibirán dietas por los gastos realizados, siendo las cuantías indemnizables las que se establecen en los anexos I y II, según sean desempeñadas en territorio nacional o extranjero, respectivamente.
2. Las cuantías fijadas en los anexos I y II comprenden los importes que la persona comisionada puede percibir diariamente por el resarcimiento de los gastos de manutención y alojamiento. No obstante, con carácter excepcional, la persona titular del órgano competente para autorizar la comisión podrá autorizar motivadamente el resarcimiento de los gastos efectivamente realizados, aunque exceda los límites de los importes establecidos en estos anexos, que se justificará mediante la presentación de factura o documentación acreditativa de valor probatorio en el tráfico jurídico mercantil o con eficiencia administrativa.

Se considerarán como gastos de alojamiento los correspondientes a habitación y desayuno, en el mismo o distinto establecimiento, cuando la comisión obligue a pernoctar fuera de la localidad donde radique su puesto de trabajo o su residencia habitual, salvo que el desplazamiento se hubiese realizado durante la noche y el comisionado no se haya alojado en el transcurso del mismo.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) En las comisiones cuya duración sea igual o inferior a un día natural no se percibirán indemnizaciones por gastos de alojamiento ni de manutención salvo cuando ésta se inicie



antes de las catorce horas y finalice después de las dieciséis horas, supuesto en que se percibirá media manutención.

- b) En las comisiones cuya duración sea igual o inferior a veinticuatro horas, pero comprendan parte de dos días naturales, podrán percibirse indemnizaciones por gastos de alojamiento correspondiente a un solo día y los gastos de manutención en las mismas condiciones fijadas en el siguiente apartado para los días de salida y regreso.
- c) En las comisiones cuya duración sea superior a veinticuatro horas se tendrá en cuenta:
 - En el día de salida se podrán percibir gastos de alojamiento, pero no gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las catorce horas, en que se percibirá la dieta entera, que se reducirá a media manutención cuando dicha hora de salida sea posterior a las catorce horas, pero anterior a las veintidós horas.
 - En el día de regreso no se podrán percibir gastos de alojamiento ni de manutención, salvo que la hora fijada para concluir la comisión sea posterior a las catorce horas, en cuyo caso se percibirá, con carácter general, únicamente media manutención.
 - En los días intermedios entre los de salida y regreso se percibirán dietas enteras.
- d) En todo caso, dentro de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, en que la hora de regreso de la comisión de servicio sea posterior a las veintidós horas, y por ello obligue a realizar la cena fuera de la residencia habitual, se hará constar en la comisión, abonándose adicionalmente media manutención.

4. Las dietas fijadas para las comisiones que se desempeñen fuera del territorio nacional se devengarán, desde el día en que se pase la frontera o se salga del último puerto o aeropuerto nacional y durante el recorrido y estancia en el extranjero, en las cuantías correspondientes al país en que se desempeñe la comisión de servicio, dejándose de percibir el mismo día de la llegada a la frontera o primer puerto o aeropuerto nacional.

Si durante el viaje se tuviera que pernoctar en otro país, la cuantía de la indemnización, por lo que se refiere a los gastos de alojamiento, será la correspondiente al país en que se pernocta.

Durante los recorridos por territorio nacional se abonarán las dietas que corresponden a este territorio de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, aunque los porcentajes que se especifican en los mismos podrán aplicarse sobre la cuantía de los gastos de manutención en el extranjero cuando se justifique mediante la factura o recibo que en el día de regreso se ha realizado fuera del territorio nacional.

5. Tratándose de personal destinado en el extranjero, y que tenga que desempeñar una comisión de servicio en el mismo o distinto país, las dietas se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores para el personal destinado en el territorio nacional, aunque su cuantía será la que proceda según el país en que se desempeña la comisión de servicio.
6. Ninguna persona comisionada podrá percibir dietas o pluses superiores a los que le corresponda, aunque realice el servicio por delegación o en representación de una autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9 y 12.2 del presente decreto.

Artículo 13. Conciertos y contratos con empresas de servicios.

Los gastos de alojamiento, manutención y los de viaje podrán concertarse con carácter general por la Consejería con competencias en materia de hacienda con empresas de servicios, así como directamente por las Consejerías.

En ambos supuestos, en el concierto de los gastos de alojamiento se determinará el precio por día y tipo de alojamiento, teniendo como referencia las cuantías que para tales gastos se establecen en este decreto, sin que los precios que se concierten o contraten puedan ser superiores, salvo excepciones motivadas por temporadas altas o celebración de eventos que conlleve que los precios hoteleros superen las cuantías establecidas en los anexos I y II del presente decreto.

Subsección 2.^a Residencia eventual**Artículo 14. Cuantía de la indemnización por residencia eventual.**

1. El importe por indemnización de residencia eventual, sin necesidad de justificación documental, será del 80 por 100 del importe de las dietas enteras que corresponderían con arreglo a lo dispuesto en los anexos I y II del presente decreto, según se trate de comisiones de servicio en territorio nacional o extranjero, respectivamente.
2. Cuando en las comisiones de servicio el personal que estuviera en la situación de residencia eventual tuviera que desplazarse de la misma, además de la cuantía prevista en el apartado anterior, percibirá durante los días que dure dicho desplazamiento dietas exclusivamente por alojamiento y los correspondientes gastos de viaje, en las condiciones establecidas para las comisiones de servicio en general.

Subsección 3.^a Gastos de viaje**Artículo 15. Indemnizaciones por gastos de viaje.**

1. Toda comisión de servicio dará derecho a viajar por cuenta de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el medio de transporte que se determine al autorizar la comisión, procurándose que el desplazamiento se efectúe por líneas regulares.

ANEXO I**IMPORTE DE LAS DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL**

GRUPO ÚNICO	ALOJAMIENTO Y DESAYUNO	MANUTENCIÓN		DIETA ENTERA
	102,56 €	MANUTENCIÓN ENTERA	53,34 €	155,90 €
		MEDIA MANUTENCIÓN	26,67 €	

La dieta entera es la suma del importe de alojamiento y desayuno más una manutención entera.

ANEXO II**IMPORTES DE LAS DIETAS EN EL EXTRANJERO**

GRUPO ÚNICO	ALOJAMIENTO Y DESAYUNO EN EL EXTRANJERO	MANUTENCIÓN	
	Se aplicarán los criterios e importes vigentes para la Administración General del Estado en el grupo 1.	MANUTENCIÓN ENTERA	91,35 €
		MEDIA MANUTENCIÓN	45,68 €

La dieta entera será la suma del importe de alojamiento y desayuno.

**DOE**

NÚMERO 101

Miércoles 28 de mayo de 2025

29827**ANEXO IV****IMPORTE DEL KILOMETRAJE GASTOS DE VIAJE CON VEHÍCULO PARTICULAR**

EUROS/KILÓMETROS	0,26 €
------------------	--------